

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
No. 255804089001202100022000

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL PILAR
MATTA Y/O PILAR MATTA DE MARIN EN CALIDAD DE
PROPIETARIA Y OTROS

Pulí, Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el anterior informe secretarial, ha de indicar esta Funcionaria Judicial, que la figura del desistimiento tácito es una " forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y, de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales" tal como lo moduló la H. Corte Constitucional en sentencia C-1186/08 al resolver la demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 1194 de 2008.

Actualmente el desistimiento tácito se encuentra regulado en el art. 317 del Código General Proceso, el cual preceptúa en su tenor:

"ARTICULO 317 DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En el presente caso, una vez verificadas las diferentes actuaciones realizadas y contenidas en el expediente digital, se observa que se trata de un proceso especial de imposición legal de conducción de energía eléctrica de carácter permanente, en el cual la última actuación realizada lo fue el auto proferido para el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual, se le indicó a TCE, que en razón a la Escritura Pública que había allegado junto con la manifestación de allanamiento a la demanda por parte de los señores JAIRO SUÁREZ BUENAVENTURA, ALBEIRO MARIN MORENO, LUZ ENNA ORTIZ MARÍN, JENNY MARIN MORENO, MARIA DEL PILAR BOLAÑOS MARÍN, JOHAN ALEJANDRO BUENAVENTURA MARTÍNEZ, ÁLVARO RAMOS MARÍN, debía entregar a este Despacho Judicial, la prueba en virtud de la cual la Escritura Pública No. 114 del 12 de mayo de 2021, había sido registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-43725 correspondiente al predio denominado "CASABLANCA".

Por otra parte, también se indicó en el proveído anteriormente mencionado, que ante el hecho sobreviniente de la liquidación de la sucesión del señor VICTOR MANUEL MARÍN BOLAÑOS, la parte pasiva sufre alteración, por tanto, surgen hechos nuevos y por ende nuevas pruebas que deben entregarse para acreditar la situación que sobrevino con posterioridad a la presentación y subsanación de la demanda, lo que conllevó a que me abstuviera de tener por notificados a todas las personas que suscribieron el memorial de allanamiento a las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello, que unos no aparecen como demandados, y, los otros, a pesar de serlo, ostentan en el plenario la condición de litisconsortes necesarios, pero ahora ostentan la condición de propietarios y de todo ello se le solicitó a la transmisora demandante, que actuara de conformidad a los nuevos hechos y pruebas, sin embargo la solicitud de esta Operadora Judicial no ha tenido eco, en la parte activa.

Pues bien, como quiera que dentro del presente diligenciamiento nos encontramos ante el inciso primero (1°) del numeral (1°) del art. 317 del C.G.P., esto es, que la parte demandante, está pendiente de efectuar unas actuaciones y de asumir unas cargas procesales, es por lo que, en acatamiento de lo dispuesto en el epígrafe mencionado, procederá esta Jueza a REQUERIR a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar cumplimiento a lo

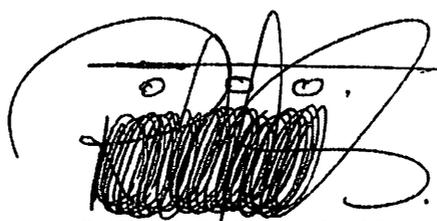
solicitado en auto de fecha 29 de abril de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente expediente y a ello se estará al momento de resolver.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, efectúe las actuaciones correspondientes, que le fueran indicadas por esta Funcionaria Judicial a través de auto calendarado el 29 de abril de 2022, así como también en el cuerpo de este proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito, dentro de la presente actuación seguida contra los HEREDEROS INDETERMIANDOS DE VICTOR MANUEL MARIN BOLAÑOS Y/O VICTORINO MARIN JAIRO SUÁREZ BUENAVENTURA,, ALBEIRO MARIN MORENO Y LUZ ENNA ORTIZ MARIN, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
|| JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 05 SEP 2023

Por anotación en el estado civil No. 074 de
esta fecha fue notificado el presente auto.


NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaría